

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 11001-41-05-**010-2021-00602-01**
ACCIONANTE: AURA ROSA LEAL
ACCIONADO: DATACREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESUELVE IMPUGNACIÓN - CONFIRMA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada tanto por la accionante como por la accionada, contra la sentencia de tutela proferida el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante la cual concedió el amparo del derecho fundamental invocado por la accionante **AURA ROSA LEAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.648 expedida en Bogotá DC.

ANTECEDENTES

La gestora solicita la protección del derecho fundamental que denominó de petición, presuntamente vulnerado por DATACREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A, con la decisión de aquel de no dar respuesta al derecho de petición elevado el día 15 de julio de 2021. Es así que como sustento de sus aspiraciones adujo en lo que interesa a esta controversia que desde hace varios años he tenido algunos créditos, los cuales algunos fueron cancelados en su oportunidad, pero otras por razones económicas no fue posible cancelar oportunamente, deudas que fueron liquidadas y pagadas y otras prescritas, desde hace más de 8 años, en donde las mismas entidades financieras le han dado el aval para solicitar crédito, previo una revisión en DATA CREDITO EXPIRIAN, donde apareció reportada sin motivo alguno, que a través del derecho de petición pidió explicación del por qué sigue allí, motivo por el cual no ha podido adquirir crédito, o hacer alguna transacción comercial. Afirma haber presentado ante el accionado derecho de petición con fecha de radicado 15 de julio de 2021, sin

obtener respuesta alguna. Expone estar perjudicada en su buen nombre, en lo comercial, y familiar; indica que el tutelado, no ha tenido un estudio claro y preciso de la magnitud de daño causado, al no borrar del sistema como reportado. Finalmente expone que, al momento de interponer esta tutela, no se le ha dado respuesta al derecho de petición.

Acompaña a su escrito derecho de petición y guía de entrega No. 9135705929 de SERVIENTREGA, con fecha de entrega 15 de julio de 2021.

PRETENSIONES

Conforme a lo anterior, la accionante solicita se tutele el derecho fundamental de petición radicado el 15 de julio del año en curso, y como consecuencia de ello se ordene al accionado para que sea borrada del sistema de riesgos financieros de esta entidad por no tener reporte financiero.

TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 18 de agosto de 2021 correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, autoridad que, en proveído del 18 de agosto de esta misma anualidad, avocó conocimiento y ordenó a la accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, en el término de dos (2) días.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

DATA CREDITO en respuesta al escrito tutelar solicitó declarar hecho superado, teniendo en cuenta que dieron respuesta a la petición elevada por el accionante, afirmando que, la accionante radicó una petición ante las oficinas, petición que no cumplía con los requisitos establecidos en el código de conducta para la atención de peticiones escritas, tal como se le indicó en la respuesta dada a su solicitud, la cual se atendió en los siguientes términos:

“Respuesta del 27 de julio de 2021. Se indicó a la accionante AURA ROSA LEAL, los requisitos que le hacían falta para presentar peticiones en las oficinas de este operador de la información.

Con la respuesta del 27 de julio de 2021, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar dado que le indicó de forma precisa y justificada las razones por las cuales no era posible acceder a su solicitud.”

Solicitó SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición de la accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data. Acompaña a su escrito oficio 2692080 del 27 de julio del año en curso, exponiendo los requisitos que debía contener su solicitud.

SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. mediante sentencia del 26 de agosto de 2021, ordenó “**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora **AURA ROSA LEAL** identificada con C.C No. 35512648 en contra de **DATA CREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A AHORA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **DATA CREDITO ANTES EXPERIAN COLOMBIA S.A AHORA**, a través de su representante legal (o quien haga sus veces), que en el término improrrogable de los **DOS (2) DIAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, emita **requerimiento ó** respuesta completa y de fondo a la solicitud elevada el **15 de julio de 2021, y proceda a notificar la misma a la dirección registrada en la petición**, so pena de hacerse acreedor a las acciones legales previstas para tal proceder, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. **TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones incoadas en la presente acción de tutela por improcedentes, de acuerdo con los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.”...

Para arribar a tal conclusión el *a quo* indicó que aun cuando la entidad accionada manifestó, haber resuelto de fondo la petición enviando respuesta de la misma a la accionante, una vez revisado el material probatorio allegado se encuentra que, “le asiste razón a la parte actora al requerir a la memorialista cuando la petición elevada se encuentra incompleta al carecer de firma autenticada y su documento de identidad, como ocurre en el caso de estudio, no obstante, es responsabilidad de dicha entidad NOTIFICAR mencionado requerimiento, para que el mismo sea subsanado, acontecimiento que no ocurrió en el caso de marras, pues si bien es cierto y la parte demandada envió documento solicitando se radicara nuevamente la petición con la documental completa, dicho requerimiento no se realizó al correo

electrónico informado por la memorialista en el escrito de petición presentado, al respecto visible a folio 14 del expediente, se encuentra el escrito de petición elevado por la actora en donde indica como correo de notificación aurarosaleal33@gmail.com y la parte pasiva envió el requerimiento al correo electrónico AURAROSALEA1332@GMAIL.COM, de aquí que no se pueda concluir que no existe vulneración al derecho fundamental de la parte accionante, pues el requerimiento efectuado no fue puesto en conocimiento de la parte interesada”.

IMPUGNACIÓN

Tanto la accionante como el accionado, inconformes con la anterior decisión, presentaron la impugnación respectiva dentro del término legalmente establecido para ello, solicitando se revoque el fallo objeto del presente pronunciamiento se protejan los derechos vulnerados y sea borrada del sistema de riesgos; la accionada en consecuencia solicita se “REVOQUE EL FALLO DE TUTELA, y en su lugar se DENIEGUE el amparo solicitado. Esto debido a que: (i) EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO emitió respuesta a la petición de la parte accionante en el sentido de indicar que se trataba de una solicitud incompleta y notificó la misma por correo electrónico, (ii) garantizó el principio de circulación restringida que impone la Ley de Habeas Data y (iii) estuvo a la espera que el accionante allegue la solicitud completa para emitir otra respuesta, y (iv) dio respuesta adicional”.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que “*presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*” y, a su vez, señala que “*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*”, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de éste Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Corresponde a esta superioridad determinar si **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** en efecto vulneró el derecho fundamental de petición, con ocasión de la omisión en la notificación de la respuesta al derecho de petición.

Bajo los anteriores parámetros, se procede a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de amparo constitucional de cara a las probanzas y argumentos plasmados en el escrito tutelar, la impugnación, lo manifestado por las partes y la decisión de primera instancia; para lo cual se abordarán los puntos neurálgicos sobre los cuales gravita la impugnación, como lo es la debida notificación de la respuesta emitida a la accionante del derecho de petición elevado y borrar del sistema, advirtiendo de entrada que la decisión impugnada será confirmada.

A manera de argumentos introductorios vale la pena precisar que el Despacho no desconoce la especial categoría que se la ha otorgado al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución política vigente.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

“... (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”. T-251-2008

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“...1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. T-455-2014

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Bajo este derrotero, era deber del accionado poner en conocimiento de la accionante, la respuesta dada al derecho elevado.

Es así que para los anotados propósitos el accionado se limitó a allegar la comunicación de fecha 6 de septiembre de 2021. No obstante lo anterior, tal probanza carece de capacidad demostrativa en lo que respecta a la notificación efectuada de la petente.

Así las cosas, obsérvese que en el presente **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO** afirma haber procedido a dar cumplimiento a la petición elevada por la petente, mediante comunicación fecha 6 de septiembre de 2021, y en consecuencia afirma haberlo remitido al correo electrónico proporcionado aurarosaleal133@gmail.com, en la fecha citada con anterioridad, a las 08:14, tal y como se verifica en el escrito de sustentación de impugnación digital; de lo expuesto, se concluye sin lugar a mayores discernimientos que el accionado NO dio cabal cumplimiento a las pretensiones incoadas por la parte accionante lo anterior en la medida en que no aporta el memorial remitido, y el correo al que se envió la respuesta NO corresponde al proporcionado en el escrito Tutelar, pues el aportado por la accionante corresponde a aurarosaleal33@gmail.com.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-200 de 2011 señaló frente a la carencia de objeto, fenómeno donde pueden presentarse dos eventos con consecuencias distintas de hecho superado y daño consumado, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento

de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.” (subraya fuera del texto).

Aclarado lo anterior, este Despacho pudo establecer que la pretensión de la accionante NO fue satisfecha en su totalidad, máxime cuando la accionada no allega con el escrito de sustentación, memorial de fecha 6 de septiembre de 2021 y además, fue enviado a un correo electrónico que no corresponde al del escrito tutelar, tal y como se evidencia en la documental aportada con el escrito de impugnación.

Ahora bien, respecto a la impugnación presentada por la petente es necesario advertir que la Corte Constitucional, mediante sentencia T-883 de 2013 señaló frente a la protección del derecho al Habeas Data:

“Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la

herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan". (subraya fuera de texto).

Del precedente expuesto y continuando con la resolución del caso se observa que, la petente se limitó a expresar ser borrada de la base de datos, sin aportar prueba siquiera sumaria que permita inferir que ha tramitado tal solicitud ante la entidad que la reportó; y, aunque la accionada expone haber enviado respuesta al correo aportado por la accionante, lo cierto es que la respuesta enviada se hizo a un correo diferente al que aparece en el escrito de tutela. Más aún, cuando hasta el momento no se vislumbra respuesta a la petición elevada, a pesar de haberse emitido una orden por parte del a quo. Motivos o circunstancias por las cuales no son de recibo las manifestaciones de la accionada, en este sentido era deber de DATACREDITO dar la respuesta pertinente, comunicación que no obra dentro del escrito de impugnación, sólo se allega captura de pantalla sin poderse observar la respuesta dada el 6 de septiembre; razones más que suficientes para predicar que DATACREDITO vulneró el Derecho de Petición de la señora Aura Rosa Leal, pues tenía la obligación de brindarle una respuesta de fondo, tramitando internamente la mencionada petición.

Por lo antes expuesto, este Despacho confirmará la tutela del amparo deprecado por esta vía.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela fechada 26 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68c4612c42be6d38995e55263aef96e28bda0cf4d733cfbae3f7a000338b9a8

Documento generado en 29/09/2021 09:19:01 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**